



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ELECTO EN ASAMBLEA. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave TEEC/JDC/16/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional Electo en Asamblea, en contra de "El acuerdo emitido en sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual se aprueba por mayoría de votos la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Pan para el período 2016-2019, y que consiste en: a).- por que dicho acuerdo se encuentra fundamentado en disposiciones estatutarias que han sido abrogadas, y no en los estatutos generales del Partido Acción Nacional que actualmente se encuentran vigentes aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. b).- porque algunos integrantes propuestos y aprobados por mayoría incumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en el reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional en vigor para integrar dicho órgano; c).- por que dicho acuerdo aprobado adolece de la debida motivación y fundamentación lo que lo torna ilegal. dando como consecuencia que dicho acuerdo y actos que hoy se combaten se aparten de los cauces legales a que deben regir su actuación los órganos del partido y por ende dichos actos que fueron aprobados deben ser declarados ilegales y los efectos que de ello deriven". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha quince de junio de dos mil dieciséis.-----

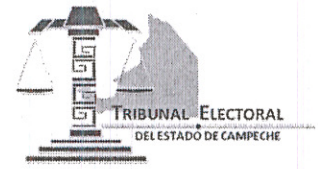
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cero minutos** del día de hoy **quince de junio del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a los interesados, el acuerdo plenario de fecha quince de junio de dos mil dieciséis**, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de
Campeche”

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/16/2016.

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO
ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, EN SU
CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
CAMPECHE, Y CONSEJERO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ELECTO EN
ASAMBLEA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO
WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISÉIS.**-----

Con esta fecha, quince de junio de dos mil dieciséis, la Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, da cuenta al Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Ponente, con el estado que guardan los autos. Conste.-----

VISTOS: Los autos que integran el expediente citado al rubro; y -----

RESULTANDO

ANTECEDENTES



De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente: -----

Cabe aclarar que las fechas que se indican corresponden a dos mil dieciséis, salvo que se indique en una fecha que corresponde a diverso año.-----

1.- Con fecha veintiséis de mayo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, presidido por los ciudadanos Licenciada Nelly del Carmen Márquez Zapata y el Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, Presidenta en funciones y Secretario de dicho Consejo Estatal, respectivamente, celebró una **sesión extraordinaria** con el objetivo de formular la propuesta de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2016-2019.-----

2.- INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. Con fecha primero de junio el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de militante y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, presentó, ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del mencionado Partido Político, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueba por mayoría de votos la propuesta para conformar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el período 2016-2019.-----

3.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. A través del escrito de fecha primero de junio la ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito del ciudadano Arturo Aguilar Ramírez por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo emitido en la sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, de



fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueba por mayoría de votos la propuesta para conformar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el período 2016-2019. -----

4.- PUBLICITACIÓN DEL JUICIO. Con fecha primero de junio, a las quince horas con veinte minutos, la ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fijó en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la cédula de publicación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente. Y con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, a las quince horas con veinte minutos, se retiró de los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.-----

5.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. Que a través del escrito de fecha siete de junio del presente año, signado por la ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el escrito del ciudadano Arturo Aguilar Ramírez por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del Acuerdo emitido en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueba por mayoría de votos la propuesta para conformar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el período 2016-2019; así como también el Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio. -----

3

6.- TURNO A LA PONENCIA A CARGO DEL MAGISTRADO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ. Que mediante acuerdo de fecha ocho de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/16/2016, y ordenó



turnar los autos a la Ponencia del Magistrado Numerario Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos legales correspondientes -----

7.- RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO. Que mediante proveído de fecha nueve de junio, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/16/2016, promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez, radicándose éste en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Instructor, para su debida sustanciación. En el mismo acuerdo, se hizo el requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de veinticuatro horas, proporcionara diversa información a esta autoridad jurisdiccional electoral local.-----

8.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Con fecha diez de junio se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado con fecha nueve de junio del mismo año, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.-----

9.- SOLICITUD DE FECHA Y HORA DE SESIÓN PRIVADA DE PLENO. Que mediante proveído de fecha catorce de junio se solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fije fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.-----

4

10.- SESIÓN PRIVADA. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó fecha y hora para la sesión privada de Pleno, siendo ésta las doce horas del día quince de junio de dos mil dieciséis.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ACUERDO PLENARIO.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria,



como a la tesis de jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:-

“... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.----- Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yauteppec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”-----

5

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el ciudadano Arturo Aguilar Ramírez contra un acto partidista relacionado con el Acuerdo emitido en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal del Partido Acción



Nacional en el Estado de Campeche, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueba por mayoría de votos la propuesta para conformar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el período 2016-2019, medida que se tomará en la sesión ordinaria de fecha quince de junio del presente año.-----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

SEGUNDO: Improcedencia y Reencauzamiento.

Del estudio de las constancias que integran el expediente, y la normatividad electoral aplicable esta autoridad advierte que:-----

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en los artículos 633, fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente en forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.-----

También, se advierte que este medio de impugnación podrá ser promovido por el ciudadano cuando: Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; asociarse con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral; considere que los actos o



resoluciones del partido local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; o considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales. -----

Bajo esas premisas, es mandato constitucional y legal, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos como el derecho de votar y ser votado, así como el de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

Sin embargo, para que el ciudadano campechano pueda acudir a este órgano jurisdiccional electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias intrapartidistas previstas en la normatividad correspondiente a cada partido político.-----

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Libro Octavo, prevé un capítulo denominado "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano"; en específico, el artículo 756, párrafos penúltimo y último, de la citada Ley, señala que dicho Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

7

Por otro lado, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben instaurar y regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.-----

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros



o quienes pretendan serlo, y así salvaguardar la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal. -----

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, y obtengan una resolución y consideren que ésta no es favorable a sus derechos, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.---

En esencia, sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando se promueva contra de un acto definitivo y firme. En tal contexto, un acto o resolución **no será definitivo ni firme cuando**, previo a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que se incluye tanto en nuestra Ley Electoral Local como en la normativa interna de los partidos políticos. -----

Así, el agotar los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. -----

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* (razón de ser) de la jurisprudencia número 5/2005² de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, que a la letra dice: -----

"... MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe



entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.-----

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 064/2004. —José de Jesús Mancha Alarcón. —14 de abril de 2004. — Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 062/2004. —Luis Eduardo Paredes Moctezuma. —16 de abril de 2004. — Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 063/2004. —Luis Eduardo Paredes Moctezuma. —22 de abril de 2004. — Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173.” -----

(Énfasis añadido por este Tribunal Electoral)

De lo anterior, es posible advertir con claridad que, resulta **improcedente el medio de impugnación**, toda vez que, como ya se ha expuesto en líneas anteriores, cuando se pone en controversia ante la autoridad competente, la legalidad o la certeza de un acto, éste no puede ser catalogado, en un principio, como definitivo ni firme, toda vez que es susceptible, en su caso de encontrarse con irregularidades, de ser modificado, revocado o anulado; en el presente caso al ser controvertido el acuerdo citado en líneas anteriores, el cual fue emitido por el **Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche**, el promovente forzosamente tenía que hacer uso o agotar los medios impugnativos establecidos en los ordenamientos internos del partido, antes de promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, esto es así, con el objetivo de velar por el **principio de definitividad**.-----

9

Por otra parte, es importante señalar que el actor quedará exonerado de acudir a las instancias previstas en los reglamentos partidistas, siempre y cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio, esto es que, cuando el trámite y/o el desahogo del procedimiento del recurso intrapartidista, implique una limitante, en aspecto temporal, para la tramitación de las subsecuentes vías impugnativas, y ello no permita la reparación de los derechos político-electorales



vulnerados, se traduce en una merma grave e incluso la extinción del contenido de las pretensiones del promovente, **que en el presente caso, dicha hipótesis no se configura**, en primer lugar, porque nuestra sociedad se encuentra ante un **receso electoral**, es decir, dentro del cronograma electoral no estamos en tiempos donde se vea involucrado el desarrollo o celebración de algún comicio electoral local que tenga como objetivo renovar el Poder Ejecutivo y el Legislativo; ni mucho menos estamos ante la inminente celebración de algún proceso democrático interno de selección del Partido Acción Nacional, en que los tiempos comprometan el desarrollo pleno de la cadena impugnativa, esto es así, dada la respuesta emitida por la ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su oficio de fecha nueve de junio del presente año, que a la letra expone:-----

“... e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para tal efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal. ...-----

... En ese sentido, será dicho órgano partidista el que, una vez designado por la Comisión Permanente y formalmente instalado, conforme a las facultades previstas en el propio precepto citado, determinará la fecha para la realización de elección. ...” (Sic)- -

En ese sentido, al no estar debidamente designada e instalada la Comisión Estatal Organizadora, se deduce por lógica, que aún no se ha determinado la fecha para la realización de la multicitada elección, siendo así que no existe una inminente extinción del contenido de las pretensiones del promovente o, en su caso, la imposibilidad de la reparación de los derechos político-electorales vulnerados; por el contrario, en consideración a los plazos y el proceso de organización interno del Partido Acción Nacional conforme a sus nuevos estatutos, es dable concebir que existe un tiempo prudente para el desenvolvimiento de la cadena impugnativa.-----

10

Precisado lo que antecede, este Tribunal Electoral considera que existe el tiempo suficiente para que pueda ser resuelta la impugnación de mérito en la instancia jurisdiccional partidaria y, de ser el caso, ante la justicia electoral estatal, de allí que no se justifica la interposición directa del medio de impugnación ante este Tribunal.-

Port tanto, en el caso concreto, hacen que se actualice una causal de improcedencia prevista en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el incumplimiento de un supuesto de procedencia de artículo



756 de la misma Ley; es decir, dichos presupuestos legales hacen concluir a esta autoridad jurisdiccional que el medio de impugnación del enjuiciante resulta improcedentes.-----

Además, en el supuesto sin conceder, de que se solicitara el conocimiento vía per saltum (salto de la instancia), es de afirmarse que no correspondería a este Tribunal Electoral aceptarlo, ya que, aún en ese caso, se actualizaría la improcedencia mencionada en el párrafo anterior; es decir, para que un ciudadano pueda acudir a esta jurisdicción por violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por el partido al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias previstas en sus normas internas.-----

Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia, páginas 272 y 273, que a la letra dice:-----

"... DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las



especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.-----

Sala Superior. S3ELJ 09/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.-----

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad partidista.-----

12

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al órgano competente del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, por lo siguiente:-----

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.-----

En ese orden de ideas, hay que tener en cuenta lo siguiente:-----

1.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, presidido por los ciudadanos Licenciada Nelly del Carmen Márquez Zapata y el Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, Presidenta en



funciones y Secretario de dicho Consejo Estatal, respectivamente, celebró una sesión extraordinaria con el objetivo de formular la propuesta de la integración de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2016-2019.-----

2.- Que el acto que se impugna es contra el Acuerdo emitido en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueba por mayoría de votos la propuesta para conformar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el período 2016-2019, precisamente:-----

a) Porque dicho acuerdo se encuentra fundamentado en disposiciones estatutarias que han sido abrogadas y no en los estatutos generales del Partido Acción Nacional que actualmente se encuentran vigentes, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.-----

b) Porque algunos integrantes propuestos y aprobados por mayoría incumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en vigor para integrar dicho órgano;-----

c).- Porque dicho acuerdo aprobado adolece de la debida motivación y fundamentación lo que lo torna ilegal.-----

13

3.- Que los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 2016, en su artículo 87,numeral 1, inciso c, establece lo siguiente:-----

“... Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:-----

... c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.”-----

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 88 de los referidos Estatutos establece la competencia del órgano intrapartidista quien debe de conocer el asunto, lo cierto es



que el Comité Ejecutivo Nacional no constituye un órgano responsable de la impartición de justicia interna del Partido Acción Nacional, ya que de la interpretación del artículo 53 de los citados Estatutos, sus facultades y deberes son de naturaleza representativa, administrativa, directiva y de coordinación, no así jurisdiccional. - - - -

Además, considerando las reformas contenidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se determina que el Comité Ejecutivo Nacional, no reúne las cualidades exigidas en la Ley de Partidos para ser garante de la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos estatales de ese instituto político. - - - -

Ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, de los que se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna los siguientes tópicos:- - - - -

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.- - - - -
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.-
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios intrapartidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, que corresponda.- - - - -
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características, tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.- - - - -

14

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que el Comité Directivo Nacional no tiene la calidad de órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del



Partido Acción Nacional, ya que cuenta con diversas atribuciones de naturaleza distinta a las jurisdiccionales.- - - - -

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia- es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido y que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos y 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, es incuestionable, que aquella debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por el actor que acuden ante este órgano jurisdiccional local, ya que es la autoridad idónea para garantizar la regularidad estatutaria.- - - - -

Asimismo, cabe resaltar que conforme a los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, el órgano encargado de la impartición de justicia al interior del partido, o sea, es la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia-, debe integrarse por comisionados nacionales, quienes no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.- - - - -

15

Lo anterior, evidencia que la idea de la constitución de ese órgano es que sea independiente e imparcial, y que cuente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar, analizar y resolver actos como que los que ahora se impugnan.- - - - -

Sostener lo contrario, sería inobservar lo previsto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos- respecto a que éstos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo, lo cual iría en agravio de la militancia, al no contar con un órgano intrapartidista que funja como instancia interna que cuente con tales características y que sea el responsable de revisar tales actos.-



Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, que a la letra dice:-----

"... MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.-----

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 041/2002. Milton E.



Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.-----

A partir de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que se debe ordenar el reencauzamiento de la demanda del juicio al rubro, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral-ahora Comisión de Justicia- de ese partido político, para que **dentro del término de diez días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.-----

El plazo referido encuentra justificación en el hecho de que todo recurso efectivo debe ser rápido y sencillo, conforme a lo previsto en el artículo 17 constitucional, así como lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es pertinente precisar que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano intrapartidista de justicia al conocer de la controversia planteada, lo cual es acorde a la jurisprudencia 9/2012, de rubro y texto:-----

17

"...REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. ..."- - -



Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral – ahora Comisión de Justicia - deberá informar, a este Órgano Jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano ciudadano Arturo Aguilar Ramírez.-----

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio ciudadano precisado en el resolutive anterior, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia-, en plenitud de sus atribuciones y dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente determinación, analice y resuelva lo que en derecho corresponda. -----

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral – ahora Comisión de Justicia - que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra. -----

18

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional Electoral – ahora Comisión de Justicia -----

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al actor y **por oficio** a la Autoridad Responsable y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.– ahora Comisión de Justicia -.Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 692 y 695, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

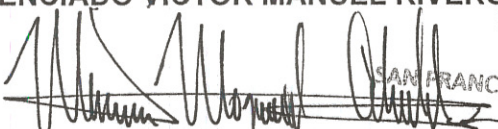


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados y Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----


MAGISTRADO PRESIDENTE

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.


MAGISTRADA NUMERARIA

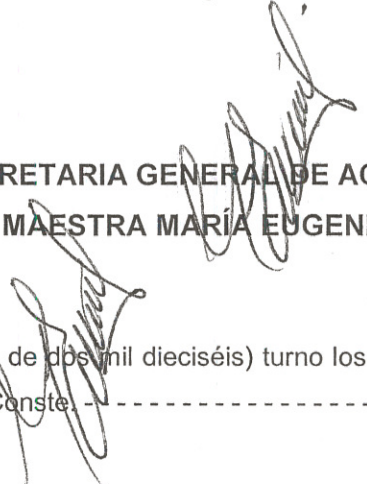
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.




MAGISTRADO PONENTE

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.





Con esta fecha (quince de junio de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----

